



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00118-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MONICA ANDREA GALLEGO LEON
DEMANDADO	FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por **MONICA ANDREA GALLEGO LEON** contra **FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 21-junio-2023 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **MONICA ANDREA GALLEGO LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.001.980, contra **FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.768.338, por las siguientes sumas y conceptos:*

Letra No. 1

- *Por la suma de \$174.000.000 MCTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el titulo valor, fecha de creación 24-02-2020 y exigibilidad el 02-02-2021.*
- *Por los intereses corrientes o de plazo al Uno punto Cinco Por Ciento (1.5%) mensual sobre el capital, desde la fecha de aceptación, el día 24 de febrero del año 2020 y hasta la fecha de exigibilidad, el día 02 de febrero del año 2021.*

En lo referente a los intereses moratorios, estos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999; sin que exceda el máximo permitido por la ley.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causapor activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos –pagaré–contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado **FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES**. está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor osucausante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente proceso el ejecutado **FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES**, se encuentra notificado por aviso desde el 29 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del CGP según certificación expedida por la plataforma Gmail. Advierte el despacho que el

ejecutado no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$6.960.000 pesos (4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante y a cargo del demandado. *Por secretaria, liquidense.*

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAES

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fbaf92f657c52b48bfa397fac298acc90b2d168a29af2681ccf7092ca1b8bd**

Documento generado en 15/11/2023 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>